

## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: ALIMENTOS** 

RADICACIÓN: <u>2015-00553-00</u> <u>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</u>.

En cuanto al derecho de petición elevado por la demandante Diana Carolina Sosa Montaño, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez".

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que las peticiones incoadas son de **carácter administrativo**, por cuanto señala que por solicitud "expresa referida por parte del Banco Agrario quien a su vez manifiesta que dicha actualización se debe realizar a través de PWT-DJ (Portal web transaccional del Banco Agrario). Esta información la solicitó el banco desde el pasado 17 de junio de 2019, mediante la circular DEAJC 19-47 donde se especifica la necesidad de realizar este proceso, toda vez que es indispensable para que el banco pueda efectuar el pago de los depósitos judiciales de cuota de alimentos sin ningún inconveniente."; solicitud de la cual el despacho observa en el portal de consulta de procesos que el 02 de agosto de 2016, se elaboró la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



CÚMPLASE

## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

orden de pago permanente; además, la demandante allegó copia de varias órdenes de pago que se le han elaborado.

Por tales razones y atendiendo los lineamientos de los numerales 2 y 3 del Circular número PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las "MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos", y que actualmente se rige por la Circular 17 del 29 de abril de 2020, se accede a lo peticionado y se ordenara la actualización de la orden de pago permanente a favor de la beneficiaria, hasta decisión en contrario, además se ordenará que por secretaria, se elabore orden de pago DJ04 para los Depósitos Judiciales pendientes de pago y que la entidad financiera no ha cancelado, a favor de Diana Carolina Sosa Montaño,.

Por lo anterior, este Estrado Judicial, Resuelve:

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante señora Diana Carolina Sosa Montaño.

SEGUNDO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, se actualice la orden de pago permanente a favor de la señora demandante Diana Carolina Sosa Montaño, identificada con el número de cédula 1016006597, hasta decisión en contrario, atendiendo la EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID-19 decretada por el GOBIERNO NACIONAL y DISTRITAL. Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

TERCERO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, se elabore la orden de pago DJ04 a favor de la señora Diana Carolina Sosa Montaño, identificada con el número de cédula 1016006597, de los Depósitos Judiciales pendientes de pago y que la entidad financiera no ha cancelado y de los que se lleguen a generar. Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO y déjese las constancias del caso.

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJELO